

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 0007

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: OLVEIN HOYOS QUIÑONES
DEMANDADO: [REDACTED] (MENOR) representada
legalmente por DIANA SIRLEY PABON VEGA
RADICACION: 76001311000620190031600

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la petición de impugnación de paternidad, deprecada por conducto de apoderado judicial por el señor OLVEIN HOYOS QUIÑONES en contra de la adolescente [REDACTED] representada legalmente por su progenitora DIANA SIRLEY PABON VEGA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 28 de mayo del año 2019, el señor OLVEIN HOYOS QUIÑONES, a través de apoderado judicial, solicitó que se declare que no es el padre de [REDACTED] y en consecuencia de ordene la inscripción de la sentencia que así lo disponga en el correspondiente folio de registro civil de nacimiento de la niña.

Las pretensiones se fundamentan en los hechos que a continuación se compendian:

1. Entre el señor OLVEIN HOYOS QUIÑONES y la señora DIANA SIRLEY PABON VEGA hubo una relación extramatrimonial de la cual nació y fue reconocida la niña [REDACTED].
2. Ante los serios indicios de que la niña no fuera su hija, el demandante se realizaron prueba de ADN que arrojó resultado excluyente.

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto interlocutorio No. 687 del 05 de junio del año 2019, se ordenó vincular a la señora DIANA SIRLEY PABON VEGA en su calidad de

progenitora de la niña [REDACTED], notificarla y correrle el traslado respectivo por un término de veinte días, requiriéndola para que suministrara el nombre del presunto padre biológico de su hija, igualmente de dicho proveído se notificó personalmente tanto a la Defensora Sexta de Familia del I.C.B.F como al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

Mediante auto interlocutorio del 29 de julio siguiente se decretó desistimiento tácito, y con motivo de la alzada formulada contra la decisión, la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció revocando la señalada providencia.

El Despacho dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, así como tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, que se allanó a las pretensiones, y se dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informaran el costo de la prueba de ADN, el cual una vez allegado fue puesto en conocimiento de la parte actora, quien aportó el comprobante de consignación requerido para la realización de la prueba.

Teniendo en cuenta que se encontraba próximo a vencerse el término con que contaba el Despacho para resolver el proceso sin haber proferido decisión de fondo, se dispuso su prorrogación por el término de seis meses, conforme lo dispone el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Mediante auto del 07 de octubre del año 2020, se puso en conocimiento de las partes la programación de la fecha para toma de muestras para la práctica de la prueba genética de ADN, que contó con la presencia de los requeridos para su realización, y de su resultado se corrió traslado por auto del día 20 de enero del año que corre sin pronunciamiento alguno.

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha de audiencia, se observó que resultaba admisible dar aplicación a las previsiones del numeral 4º literal b del artículo 386 del CGP, es decir, dictar sentencia, como quiera que, recaudada la prueba de ADN, resultando favorable a la parte demandante, la demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

Rituado como corresponde el presente proceso, sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Realizada la anterior precisión, nos adentraremos en el estudio materia del debate, y que no es otro diferente a establecer, si en efecto, como lo alega la parte demandante, la niña [REDACTED] no es su hija.

El proceso de impugnación de la paternidad y el reconocimiento está regulado en su parte sustancial por los artículos 214 y siguientes del C.C. y la ley 1060 de 2006. Son legítimos contradictores en el proceso el padre contra el hijo y el hijo contra el padre.

Aquí presentó la demanda OLVEIN HOYOS QUIÑONES en contra de la niña [REDACTED] [REDACTED] representada legalmente por su progenitora DIANA SIRLEY PABON VEGA.

Para probar que la niña [REDACTED] “no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, obra en el proceso resultado de la prueba de ADN que fuera ordenada por el juzgado, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1° de la ley 721 de 2001, pues fue practicado por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, laboratorio debidamente autorizado y certificado para realizar pruebas de paternidad y el informe que lo contiene adicionalmente cuenta con la información relativa al nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, siendo aquí OLVEIN HOYOS QUIÑONES padre de la adolescente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.662.444, la adolescente [REDACTED] [REDACTED] identificada con el número único de identificación personal NUIP 1112042653 de la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali y la señora DIANA SIRLEY PABON VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.639.074, resultado de valores que refleja que en el examen se tuvieron en cuenta veintitrés marcadores genéticos, con cada resultado individual; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el resultado y la descripción del control de calidad del laboratorio, habiendo establecido que OLVEIN HOYOS QUIÑONES no tiene todos los alelos que [REDACTED] debe heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP), pues se encontraron (10) DIEZ exclusiones en los sistemas genéticos analizados, habiéndose concluido que se excluye como padre biológico.

Dicho resultado fue objeto de publicidad, sin ser objeto de controversia, lo que permite inferir, con suficiente grado de certidumbre, que la paternidad del señor OLVEIN HOYOS QUIÑONES con relación a [REDACTED] queda excluida.

En consecuencia, con la exclusión de la paternidad del demandante con relación a la niña [REDACTED], necesariamente conduce a concluir que ésta no ha podido tener por padre a aquél, se impone acceder a las pretensiones de la demanda.

Se deberá precisar respecto a la obligación de vincular al presunto padre de la niña, establecida en el artículo 218 del C.C. que no fue dable dicho trámite ante la omisión en el suministro de información por parte de la progenitora, pese al requerimiento que le hiciera el Despacho en el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la vinculada DIANA SIRLEY PABON VEGA en cuanto que no existió oposición frente a las pretensiones, de manera que no se pueda afirmar que resultó vencida en juicio, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que la niña [REDACTED], nacida en Cali Valle el día 01 de junio de 2006, NO es hija de OLVEIN HOYOS QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.662.444.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión al Notario Veintiuno del Círculo de Cali Valle, para que tome nota en el registro civil de nacimiento de la niña [REDACTED], inscrito al indicativo serial 40079389 NUIP 1112042653.

TERCERO. Sin condena en costas en virtud de lo expuesto.

CUARTO. ARCHIVAR el presente asunto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76d7b71b623d4d9687ffe7291c0deed4e34b9e9442ac4b2f52cc64fdced0a7f0

Documento generado en 01/02/2021 09:46:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>